



Consejo de
Transparencia y
Buen Gobierno

PRESIDENCIA

RESOLUCIÓN

N/REF: RT/0098/2018

FECHA: 5/9/2018

ASUNTO: Resolución de Reclamaciones presentadas al amparo del artículo 24 de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno

En respuesta a la Reclamación con número de referencia RT/0098/2018 presentada por [REDACTED], el Consejo de Transparencia y Buen Gobierno, considerando los Antecedentes y Fundamentos Jurídicos que se especifican a continuación, adopta la siguiente **RESOLUCIÓN**:

I. ANTECEDENTES

1. En fecha 21 de febrero de 2018 tuvo entrada en este Consejo, Reclamación formulada por el interesado al amparo de lo dispuesto en el artículo 24 de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno (en adelante, la LTAIBG), al no estar conforme con la respuesta proporcionada por el Ayuntamiento de Alcalá de Henares.
2. La presente Reclamación trae causa en la solicitud de información formulada por el interesado, el 11 de diciembre de 2017, en concreto:

“Se me facilite el acceso y haga entrega en formato digital o en su defecto en copia papel, si fuera necesario, del Acta de la Mesa General de Negociación de 18.12.09 y del Acta de Junta de Gobierno local de 29.12.09.

Manifiestar mi condición adicional de representante de los trabajadores, hecho conocido por el Ayuntamiento”.

El 8 de febrero se envía la Resolución de la Concejalía Delegada de Urbanismo, Régimen Interior, Deportes y Recursos Humanos nº 368 de fecha 31 de enero de 2018 en la que se resuelve autorizar el acceso al Acta de la Mesa General de Negociación, facilitando una copia de la misma, previo abono de la tasa que en su caso corresponda.

ctbg@consejodetransparencia.es



3. A través de un escrito de 27 de febrero de 2018, por la Oficina de Reclamaciones de las Administraciones Territoriales de este Consejo se traslada a la Secretaria General del Ayuntamiento de Alcalá de Henares para que en el plazo de quince días hábiles, formulen las alegaciones que estimen convenientes y asimismo aporte toda la documentación en la que se fundamenten las alegaciones formuladas.

El 13 de marzo de 2018, se reciben las alegaciones del Ayuntamiento, en las que se indica:

- *Por Resolución de la Alcaldía Presidencia número 211, de 17 de enero de 2018, se autorizó el acceso a [REDACTED] relativa a "acceso al acta de la sesión de la Junta de Gobierno Local celebrada el 29 de diciembre de 2009", facilitando al mismo una copia de dicho convenio, previo abono por su parte de la tasa que en su caso corresponda (250 páginas).*

El Participo de fecha 26 de enero de 2018 (salida en el Registro General del Ayuntamiento de Alcalá de Henares, el día 30 de enero de 2018), por el que se le comunicaba al interesado la Resolución de la Alcaldía presidencia, se ha intentado notificar por el Servicio de Correos el día 5 de febrero de 2018, resultando desconocido, en la dirección que el interesado señalaba a los efectos de notificación en su escrito, es decir Pza Cervantes 12, 1ª planta CGT de Alcalá de Henares.

Se ha efectuado un segundo intento de notificación, que en la actualidad está pendiente de devolución por el Servicio de Correos.

- *Por Resolución de la Concejalía Delegada de Urbanismo, Régimen Interior, Deportes y Recursos Humanos número 368, de 31 de enero de 2018, se autorizó el acceso a [REDACTED] relativo al "Acta de la Mesa General de Negociación, facilitando una copia de la misma previo abono de la tasa que en su caso corresponda"*

El Participo de fecha 7 de febrero de 2018 (salida en el registro General del Ayuntamiento de Alcalá de Henares, el 7 de febrero de 2018), se notificó al interesado el 21 de febrero de 2018".

II. FUNDAMENTOS JURÍDICOS

1. De conformidad con lo previsto en el artículo 24 de la LTAIBG, en relación con su artículo 38.2.c) y el artículo 8.2.d) del Real Decreto 919/2014, de 31 de octubre, por el que se aprueba el Estatuto del Consejo de Transparencia y Buen Gobierno, la Presidenta de este organismo es competente para resolver, con carácter potestativo y previo a un eventual recurso contencioso-administrativo, las reclamaciones que se presenten en el marco de un procedimiento de acceso a la información.



2. A tenor del artículo 24.6 de la LTAIBG, el Consejo de Transparencia y Buen Gobierno tiene competencia para conocer de las reclamaciones que regula dicho precepto “salvo en aquellos supuestos en que las Comunidades Autónomas atribuyan dicha competencia a un órgano específico, de acuerdo con lo establecido en la disposición adicional cuarta de esta Ley”. Tal disposición prevé en sus apartados 1 y 2 lo siguiente:

“1. La resolución de la reclamación prevista en el artículo 24 corresponderá, en los supuestos de resoluciones dictadas por las Administraciones de las Comunidades Autónomas y su sector público, y por las Entidades Locales comprendidas en su ámbito territorial, al órgano independiente que determinen las Comunidades Autónomas. (...).

2. Las Comunidades Autónomas podrán atribuir la competencia para la resolución de la reclamación prevista en el artículo 24 al Consejo de Transparencia y Buen Gobierno. A tal efecto, deberán celebrar el correspondiente convenio con la Administración General del Estado, en el que se estipulen las condiciones en que la Comunidad sufragará los gastos derivados de esta asunción de competencias”.

En desarrollo de las anteriores previsiones normativas el Consejo de Transparencia y Buen Gobierno y la Comunidad de Madrid (Consejería de Presidencia, Justicia y Portavocía del Gobierno) suscribieron el pasado 2 de noviembre de 2016 un Convenio para el traslado del ejercicio de la competencia para la resolución de las reclamaciones previstas en el citado artículo 24 de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno -BOE, n. 13, de 16 de enero de 2017- en los supuestos de resoluciones dictadas por aquella Administración Autonómica y por las Entidades Locales incluidas en su ámbito territorial, así como por los entes, organismos y entidades integrados en el sector público autonómico o local.

3. Toda vez que se han precisado las reglas sobre competencia orgánica para dictar esta resolución, por lo que respecta al fondo del asunto cabe señalar que, tal y como se desprende de su preámbulo, la LTAIBG tiene por objeto “*ampliar y reforzar la transparencia de la actividad pública, regular y garantizar el derecho de acceso a la información relativa a aquella actividad y establecer las obligaciones de buen gobierno que deben cumplir los responsables públicos así como las consecuencias derivadas de su incumplimiento*”. A estos efectos, su artículo 12 reconoce el derecho de todas las personas a acceder a la “*información pública*”, en los términos previstos en el artículo 105.b) de la Constitución y desarrollados por dicha norma. Por su parte, en el artículo 13 de la LTAIBG se define la “*información pública*” como los contenidos o documentos, cualquiera que sea su formato o soporte, que obren en poder de alguno de los sujetos incluidos en el ámbito de aplicación de este título y que hayan sido elaborados o adquiridos en el ejercicio de sus funciones.



A tenor de los preceptos mencionados, en definitiva, la LTAIBG reconoce y regula el derecho a acceder a información pública que esté en posesión del organismo al que se dirige bien porque él mismo la ha elaborado, bien porque la ha obtenido en el ejercicio de las funciones que tiene encomendadas.

4. Partiendo de esta premisa, con relación a la solicitud de acceso a la información relacionada con las actas de las sesiones de Junta de Gobierno Local y de la Mesa General de Negociación, cabe apreciar que ambas se configuran como "información pública" a los efectos de la LTAIBG, en tanto y cuanto en las dos concurren los requisitos determinados por el legislador para considerar que se trata de información pública.

En este sentido, en primer lugar, las actas de junta de gobierno son elaborados por, y obran en poder de, una entidad incluida en el ámbito subjetivo de aplicación de la LTAIBG. Los Ayuntamientos son entidades a las que se les aplican las obligaciones de publicidad activa y de publicidad pasiva previstas en la LTAIBG según se desprende de su artículo 2.1.a). En segundo lugar, se trata de información elaborada en el ejercicio de las funciones y competencias que el Derecho positivo -entre otras, la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases del Régimen Local- atribuye a los Ayuntamientos.

Con relación a la Mesa General de Negociación, cabe señalar que se trata, en términos generales de un órgano de composición mixta desde una perspectiva subjetiva. En efecto, en el actual artículo 34 de la Ley 5/2015 del Estatuto Básico del Empleado Público y en los anteriormente vigentes artículos 30 y 31 de la Ley 9/1987, de 12 de junio, de órganos de representación, determinación de las condiciones de trabajo y participación del personal al servicio de las Administraciones Públicas, indican que la participación en la determinación de las condiciones de trabajo de los funcionarios públicos se efectuará mediante la capacidad representativa reconocida a las Organizaciones Sindicales y que a este efecto se constituirán Mesas de negociación en las que estarán presentes los representantes de la Administración Pública correspondiente y las Organizaciones Sindicales. Se constituirá una Mesa general de negociación en el ámbito de la Administración del Estado, así como en cada una de las Comunidades Autónomas y Entidades Locales que será competente para la determinación de las condiciones de trabajo de los funcionarios públicos del ámbito correspondiente

Cabe recordar que el artículo 15.2 de la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público, dispone lo siguiente:

Los órganos colegiados de las distintas Administraciones Públicas en que participen organizaciones representativas de intereses sociales, así como aquellos compuestos por representaciones de distintas Administraciones Públicas, cuenten o no con participación de organizaciones representativas de intereses sociales, podrán establecer o completar sus propias normas de funcionamiento.



Los órganos colegiados a que se refiere este apartado quedarán integrados en la Administración Pública que corresponda, aunque sin participar en la estructura jerárquica de ésta, salvo que así lo establezcan sus normas de creación, se desprenda de sus funciones o de la propia naturaleza del órgano colegiado .

Tomando en consideración el precepto acabado de reseñar, cabe concluir señalando que las Mesas Generales de Negociación se configuran como órganos colegiados de las Administraciones Públicas regulados en los artículos 15 a 18 de la precitada Ley 40/2015, de 1 de octubre, preceptos que tienen carácter básico, esto es, que resultan de aplicación a todas las Administraciones Públicas -estatal, autonómica y local-.

Sentado lo anterior, las Mesas Generales de Negociación quedan sujetas a la LTAIBG, de modo que, según se desprende del artículo 18.1 de la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público, “De cada sesión que celebre el órgano colegiado se levantará acta por el Secretario, que especificará necesariamente los asistentes, el orden del día de la reunión, las circunstancias del lugar y tiempo en que se ha celebrado, los puntos principales de las deliberaciones, así como el contenido de los acuerdos adoptados.”

De acuerdo con lo expuesto, no cabe duda alguna que la materia sobre la que se solicita el acceso a la información –copia de las actas de la Mesa General de Negociación y de la Junta de Gobierno Local - se trata de “información pública” a los efectos de la LTAIBG dado que en ellas se cumplen los dos requisitos requeridos por el artículo 13 de dicha Ley. En primer lugar, se trata de información elaborada en el ejercicio de las competencias en materia de personal atribuidas al ente. Y, en segundo lugar, se trata de información elaborada por una Corporación municipal, sujeto incluido en el ámbito de aplicación de la LTAIBG a tenor de lo dispuesto en su artículo 2.1.

En definitiva, procede reconocer el derecho de acceso a la información con relación a las actas de Junta de Gobierno Local y de la Mesa General de Negociación del 29 y 18 de diciembre de 2009 respectivamente, con la única salvedad de que las copias de las actas habrán de anonimizarse en los términos del artículo 15 de la LTAIBG antes de facilitárselas al ahora reclamante.

5. Por último, y en lo concerniente a la formalización del acceso, reseñar lo dispuesto en el artículo 22 de la LTAIBG, que indica que se realizará *preferentemente* por vía electrónica, salvo cuando no resulte posible o el solicitante haya señalado expresamente otro medio. Pues bien, la primera consecuencia que se deriva de dicho precepto consiste en que la LTAIBG no impone a los ciudadanos un deber genérico de uso de medios electrónicos, sino que este canal simplemente constituirá la forma de acceso *preferente*.



Así pues, dicha *preferencia* operaría en caso de que concurriera alguno de los siguientes supuestos: (i) que el propio interesado hubiera manifestado expresamente su voluntad de acceder a la información por vía electrónica; (ii) que el interesado no hubiera manifestado el canal preferido para relacionarse con la Administración; y/o (iii) que no resultara posible la utilización de un medio diferente al electrónico para proceder a la formalización del acceso.

En el presente caso, el interesado especificó en la solicitud originaria la utilización de la vía electrónica para la formalización del acceso, por lo que dicho medio deberá ser el utilizado por la Administración para facilitar íntegramente la información. Es en defecto del primero, cuando el interesado requiere en formato papel la información solicitada.

A la vista de todo lo anterior, procede declarar el derecho de acceso a la información del hoy recurrente, debiendo facilitar el Ayuntamiento la copia, sin olvidar lo dispuesto en el artículo 22.4 de la Ley 19/2013 de Transparencia, Acceso a la Información y Buen Gobierno, que establece que el acceso a la información será gratuito, no obstante, la expedición de copias o la trasposición de la información a un formato diferente al original podrá dar lugar a la exigencia de exacciones en los términos previstos en la Ley 8/1989, de 13 de abril, de Tasas y Precios Públicos, o en su caso, conforme a la normativa autonómica o local que resulte aplicable, cuestión esta última (exención de tasas) que el CTBG no puede considerar al no tener competencia.

III. RESOLUCIÓN

En atención a los Antecedentes y Fundamentos Jurídicos descritos, procede

PRIMERO: ESTIMAR la Reclamación presentada, por versar sobre información pública en poder de un sujeto obligado por la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno

SEGUNDO: INSTAR al Ayuntamiento de Alcalá de Henares a facilitar copia de la información solicitada por el reclamante en el plazo de quince días, así como remitir en igual plazo a este Consejo copia del cumplimiento de esta Resolución.

De acuerdo con el artículo 23, número 1, de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno, la Reclamación prevista en el artículo 24 de la misma tiene la consideración de sustitutiva de los recursos administrativos, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 112.2 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, de Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.

Contra la presente Resolución, que pone fin a la vía administrativa, se podrá interponer recurso Contencioso-Administrativo, en el plazo de dos meses, ante los Juzgados Centrales de lo Contencioso-Administrativo de Madrid, de conformidad



con lo previsto en el artículo 9.1 c) de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.

EL PRESIDENTE DEL CTBG
P.V. (Art. 10 del R.D. 919/2014)
EL SUBDIRECTOR GENERAL DE
TRANSPARENCIA Y BUEN GOBIERNO

Fdo.: Francisco Javier Amorós Dorda.

